



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1504

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2019-00264-00
DEMANDANTE: Colombiana de Aves Colaves S.A.
DEMANDADOS: Jairo Nelson Porras Rendón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El abogado Carlos Humberto Sanchez Posada, como apoderado del demandado presentó solicitud de aclaración al auto # 029 del 13 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad elevada, considerando que el despacho solo hace alusión a nulidades procesales, sin tener en cuenta la nulidad absoluta planteada, además de hacerse el interrogante respecto al control de legalidad propiamente dicho que debió efectuarse en este asunto.

Por su parte, el extremo activo presentó oposición a la aclaración propuesta, argumentando que comparte la decisión del despacho y que deberá denegarse la solicitud descrita, por constituirse en una maniobra dilatoria en la que el abogado del demandado omite identificar la causal de nulidad que presuntamente se configuró en detrimento de los intereses de su poderdante.

En ese orden de ideas, debe decirse que la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado judicial del ejecutado deberá ser desatada negativamente, por las razones que se pasan a ver.

Al respecto, la Corte Constitucional tiene establecido que:

“Nuestro sistema procesal, ...ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los

*recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad*¹.

A su vez, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, explicó² :

“(...) Como acontece en las instancias, las nulidades alegables en casación, están sometidas a los principios generales que las gobiernan, “de taxatividad, falta de convalidación e interés, puesto que solo lograrían socavar la determinación las inconsistencias determinadas e insuperables que por su trascendencia ameritan ser regularizadas, siempre y cuando las reporte el directo afectado” (CSJ, AC 3531 del 14 de diciembre de 2020, Rad. n. ° 2015-00152-01), de modo que su efectivo reconocimiento exige que el vicio alegado esté previsto como tal en la ley, que no haya sido saneado y que quien lo aduzca, hubiese sufrido mengua en sus derechos como consecuencia del mismo, premisas que se extractan del examen conjunto y armónico de los artículos 133 a 136 del Código General del Proceso. En relación con el primero de esos principios, también llamado de especificidad, debe recordarse que, para la invalidación de un asunto litigioso, “es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’ (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01)” (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. n.º 2006-00150-01). De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos (...)”.

De esta manera, no resulta aceptable pretender ampliar la discusión resuelta en la providencia cuestionada, pues el quejoso planteó una serie de manifestaciones e irregularidades genéricas e imprecisas esforzándose por encuadrarlas en una causal de nulidad que pudiera ser objeto de estudio.

Debe tenerse en cuenta que la declaratoria de nulidad, exige que los hechos planteados tengan la trascendencia para generar la afectación de los intereses de los intervinientes, a tal punto de

¹ Sentencia T-125/2010.

² Sentencia de Casación Civil, SC3148-2021 del 28 de julio de 2021, M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

retrotraer las actuaciones que transgredan garantías sustanciales y procesales; es así como la norma planteó un régimen taxativo y unos requisitos para su procedencia, debiendo el profesional en derecho argumentar concretamente los supuestos fácticos y jurídicos en que sustenta su tesis, a fin de evitar presentar argumentaciones extensivas que ya fueron desatadas por este despacho judicial.

Colofón de lo anterior, se itera que las manifestaciones del memorialista no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 285 de la norma procesal, precepto que no permite la ampliación de argumentos o la apertura de un nuevo debate sobre una decisión judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de aclaración propuesta por el abogado Carlos Humberto Sanchez Posada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1490

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: Alba Lucía Amórtegui
DEMANDADO: Saulia Valderrama Feijoo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta las novedades reportadas por el Consejo Superior de la Judicatura relativas a los secuestres activos a partir del 24 de mayo del año en curso, se hace necesario relevar del cargo a la señora BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA y, en su lugar, se nombrará un perito de la lista vigente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a la señora BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

<p>RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL SAS - BLANDON PARRA DIANA MELIZA</p>	<p>Cra. 4 No. 11-45 Of. 616</p>	<p><u>TELÉFONO</u> 6028821763 - 3137935354 <u>CORREO</u> resintempresarialsas@gmail.com</p>
---	---------------------------------	--

Comuníquese a través de Secretaría, por el medio más expedito al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Jhon Jerson Jordán Viveros, para que una vez aceptado el cargo encomendado por parte de la secuestre nombrada en el numeral precedente, realice la entrega del (os) bien (s) inmueble(s) cautelado (s) en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1501

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: Alba Lucía Amortegui
DEMANDADOS: Saulia Valderrama Feijoo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que el extremo pasivo presento observaciones al avalúo aportado por la parte demandante, allegando el correspondiente informe pericial como sustento de sus argumentos; no obstante, previo a correr traslado del mismo, se hace necesario requerir al perito evaluador Carlos Fernando Cobo Díaz, a fin de que se sirva allegar la certificación actualizada que lo acredite como evaluador registrado en el Registro Nacional de Evaluadores.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al perito evaluador Carlos Fernando Cobo Díaz, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar la certificación actualizada que lo acredite como evaluador registrado en el Registro Nacional de Evaluadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1632

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2006-00244-00
DEMANDANTE: Walter Javier Naspiran Castañeda (Cesionario)
DEMANDADOS: Humberto Sánchez Colmenares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 26 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 25) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 28). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última liquidación vigente por valor total de \$109.558.436 a corte 21/01/2013 y aprobada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, mediante Auto con fecha del 21/06/2013 (FL 197 al 197). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital UVR 256.765,6773, fecha inicial 22/01/2013 (día siguiente al corte de la última liquidación aprobada) al 05/05/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL PESOS	\$ 52.407.107,21
---------------	------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Corriente Efectiva Anual	Tasa Nominal Mensual	Tasa Mensual Mora	Valor Intereses de Mora Mensual
22/01/2013	31/01/2013	10	12,4	0,98	1,47	\$ 256.794,83
1/02/2013	28/02/2013	28	12,4	0,98	1,47	\$ 719.025,51
1/03/2013	31/03/2013	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/04/2013	30/04/2013	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/05/2013	31/05/2013	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/06/2013	30/06/2013	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/07/2013	31/07/2013	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/08/2013	31/08/2013	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/09/2013	30/09/2013	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/10/2013	31/10/2013	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/11/2013	30/11/2013	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/12/2013	31/12/2013	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/01/2014	31/01/2014	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/02/2014	28/02/2014	28	12,4	0,98	1,47	\$ 719.025,51
1/03/2014	31/03/2014	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/04/2014	30/04/2014	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/05/2014	31/05/2014	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/06/2014	30/06/2014	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/07/2014	31/07/2014	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/08/2014	31/08/2014	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96



1/09/2014	30/09/2014	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/10/2014	31/10/2014	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/11/2014	30/11/2014	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/12/2014	31/12/2014	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/01/2015	31/01/2015	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/02/2015	28/02/2015	28	12,4	0,98	1,47	\$ 719.025,51
1/03/2015	31/03/2015	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/04/2015	30/04/2015	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/05/2015	31/05/2015	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/06/2015	30/06/2015	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/07/2015	31/07/2015	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/08/2015	31/08/2015	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/09/2015	30/09/2015	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/10/2015	31/10/2015	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/11/2015	30/11/2015	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/12/2015	31/12/2015	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/01/2016	31/01/2016	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/02/2016	29/02/2016	29	12,4	0,98	1,47	\$ 744.704,99
1/03/2016	31/03/2016	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/04/2016	30/04/2016	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/05/2016	31/05/2016	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/06/2016	30/06/2016	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/07/2016	31/07/2016	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/08/2016	31/08/2016	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/09/2016	30/09/2016	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/10/2016	31/10/2016	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/11/2016	30/11/2016	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/12/2016	31/12/2016	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/01/2017	31/01/2017	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/02/2017	28/02/2017	28	12,4	0,98	1,47	\$ 719.025,51
1/03/2017	31/03/2017	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/04/2017	30/04/2017	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/05/2017	31/05/2017	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/06/2017	30/06/2017	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/07/2017	31/07/2017	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/08/2017	31/08/2017	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/09/2017	30/09/2017	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/10/2017	31/10/2017	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/11/2017	30/11/2017	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/12/2017	31/12/2017	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/01/2018	31/01/2018	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/02/2018	28/02/2018	28	12,4	0,98	1,47	\$ 719.025,51
1/03/2018	31/03/2018	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/04/2018	30/04/2018	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/05/2018	31/05/2018	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/06/2018	30/06/2018	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/07/2018	31/07/2018	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/08/2018	31/08/2018	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/09/2018	30/09/2018	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/10/2018	31/10/2018	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/11/2018	30/11/2018	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/12/2018	31/12/2018	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/01/2019	31/01/2019	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/02/2019	28/02/2019	28	12,4	0,98	1,47	\$ 719.025,51
1/03/2019	31/03/2019	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/04/2019	30/04/2019	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48



1/05/2019	31/05/2019	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/06/2019	30/06/2019	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/07/2019	31/07/2019	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/08/2019	31/08/2019	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/09/2019	30/09/2019	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/10/2019	31/10/2019	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/11/2019	30/11/2019	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/12/2019	31/12/2019	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/01/2020	31/01/2020	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/02/2020	29/02/2020	29	12,4	0,98	1,47	\$ 744.704,99
1/03/2020	31/03/2020	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/04/2020	30/04/2020	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/05/2020	31/05/2020	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/06/2020	30/06/2020	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/07/2020	31/07/2020	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/08/2020	31/08/2020	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/09/2020	30/09/2020	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/10/2020	31/10/2020	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/11/2020	30/11/2020	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/12/2020	31/12/2020	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/01/2021	31/01/2021	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/02/2021	28/02/2021	28	12,4	0,98	1,47	\$ 719.025,51
1/03/2021	31/03/2021	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/04/2021	30/04/2021	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/05/2021	31/05/2021	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/06/2021	30/06/2021	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/07/2021	31/07/2021	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/08/2021	31/08/2021	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/09/2021	30/09/2021	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/10/2021	31/10/2021	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/11/2021	30/11/2021	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/12/2021	31/12/2021	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/01/2022	31/01/2022	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/02/2022	28/02/2022	28	12,4	0,98	1,47	\$ 719.025,51
1/03/2022	31/03/2022	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/04/2022	30/04/2022	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/05/2022	31/05/2022	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/06/2022	30/06/2022	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/07/2022	31/07/2022	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/08/2022	31/08/2022	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/09/2022	30/09/2022	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/10/2022	31/10/2022	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/11/2022	30/11/2022	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/12/2022	31/12/2022	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/01/2023	31/01/2023	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/02/2023	28/02/2023	28	12,4	0,98	1,47	\$ 719.025,51
1/03/2023	31/03/2023	31	12,4	0,98	1,47	\$ 796.063,96
1/04/2023	30/04/2023	30	12,4	0,98	1,47	\$ 770.384,48
1/05/2023	5/05/2023	5	12,4	0,98	1,47	\$ 128.397,41
Total Intereses						\$ 96.452.136,65

Resumen Final de la Liquidación:



RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 52.407.107
Corrección Monetaria	\$ 35.798.373
Nuevo Capital Indexado (+)	\$ 88.205.481
Intereses de Mora aprobados al 21/01/2013 FL 194 AL 197 (+)	\$ 57.152.849
Intereses de Mora del 22/01/2013 al 05/05/2023 (+)	\$ 96.452.137
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 241.810.466

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$241.810.466), a corte 22 de febrero del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-009-2006-00244-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 13-25 Sentencia Apelación
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-533237
EMBARGO	FL. 81
SECUESTRO:	Fl. 210
AVALÚO	ID 03 y 15 21/07/2022 \$170.000.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 27 \$ 400.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 195 23/01/2013 \$109.558.436
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	HERNÁN GRAJALES GÓMEZ
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	NO
AVALÚO	\$170.000.000
70%	\$119.000.000
40%	\$ 68.000.000

Auto # 1661

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2006-00244-00
 DEMANDANTE: Walter Javier Naspiran Castañeda (Cesionario)
 DEMANDADO: Humberto Sánchez Colmenares
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que en fecha 22 de junio del año en curso, el apoderado judicial del extremo activo solicitó se fije nueva fecha para llevar a cabo remate en el presente asunto.

En ese orden de ideas, si bien, el despacho había fijado como fecha y hora para la licitación el 11 de julio de la presente anualidad a las 10.00 am, para efectos de evitar que las partes no cuenten con el término legal para realizar las publicaciones, se accederá a lo solicitado por el profesional en derecho, programando una nueva fecha.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-533237, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$170.000.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA NUEVE (09), del MES de AGOSTO del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$119.000.000) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$68.000.000) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o

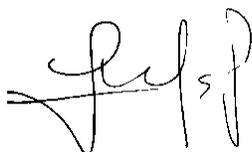
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1505

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2010-00313-00
DEMANDANTE: Edwin Joahn Beltrán Sánchez - FNG S.A.
DEMANDADOS: Aníbal Fernando Dussan Arroyo y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 16 a 18 del cuaderno principal del expediente digital, obra solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo a que se ordene el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-561022, de conformidad con lo atemperado en el artículo 7 de la ley 258 de 1996.

En ese orden de ideas, previo a resolver, se correrá traslado al demandante, para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO al ejecutante de los documentos obrantes a ID 16 a 18 del cuaderno principal del expediente digital, para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 26/04/2023 15:48

📎 1 archivos adjuntos (74 KB)

MEMORIAL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO ANIBAL DUSSAN .pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: javier mendoza <javiermendozasandoval@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 15:47

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Buena tarde

Adjunto memorial para su correspondiente tramite

Cordial Saludo,

JAVIER MEDOZA SANDOVAL
Abogado

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Radicado: 760013103-009-2010-00313-00

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: IUS FACTORING S.A.S cesionario

Demandado: ANIBAL DUSSAN ARROYO

JAVIER MENDOZA SANDOVAL, abogado titulado y en ejercicio, igualmente mayor de edad y de este vecindario, identificada con la cedula de ciudadanía numero 16.615.718 de Cali – Valle, y Tarjeta profesional de abogada 37.660 de C. S. de la J., en calidad de apoderado especial del señor ANIBAL DUSSAN ARROYO conforme al reconocimiento de personería mediante auto de fecha nueve de diciembre de 2010 que obra en el folio 95, de manera atenta solicito decretar el levantamiento del embargo proferido por el despacho mediante auto 785 del 12 de marzo de 2021, e informado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante oficio 709 del 13 de abril del 2021 emitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Cali, del inmueble distinguido por el folio de matrícula 370-561022 anotación 008 del 21 de septiembre de 2022.

Lo anterior teniendo como base que el señor ANÍBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO y su esposa MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN mediante escritura numero 2243 del 3 de septiembre de 1996 de la notaria 5 de Cali constituyeron AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR anotación 001 del 10-09-1996, en los términos de la ley 258 de 1996, la cual en su articulo 7 señala que los inmuebles con esta afectación son inembargables.

Atentamente,



JAVIER MENDOZA SANDOVAL

C. C. 16.615.718 de Cali – Valle

T. P. 37.660 del C. S. de la J.

javiermendozasandoval@yahoo.com

RV: OFICIO No.3702023EE03542

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 12:28

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

CamScanner 05-05-2023 11.02.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Maria Yamirle Becerra <maria.becerra@supernotariado.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 11:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: //procesojudicial.ramajudicial.gov.co <IMCEAHTTPS-

__procesojudicial+2Eramajudicial+2Egov+2Eco@namprd19.prod.outlook.com>

Asunto: RV: OFICIO No.3702023EE03542

De: Maria Yamirle Becerra <maria.becerra@supernotariado.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 11:20 a. m.

Para: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 3542

SANTIAGO DE CALI, MAYO 05 DE 2023

SEÑORES

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
CORDIAL SALUDO

LA ORIP DE CALI, SE PERMITE A TRAVES DE ESTE MEDIO ADJUNTAR EL OFICIO nO.3702023ee035452 del 28/04/2023, CORRESPONDIENTE AL TRAMITE ADMINSITRATIVO No.3702023AA-90. SE LES ANEXA FOLIO DE ESTUDIO Y LA COPIA DEL OFICIO.
ESPERAMOS SU PRONTA Y OPORTUNA COLABORACION.

ATENTAMENTE,

MARIA BECERRA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ORIP-CALI.

De: Maria Yamirle Becerra <maria.becerra@supernotariado.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 11:04 a. m.

Para: Maria Yamirle Becerra <maria.becerra@supernotariado.gov.co>

Asunto: 3542

Obtener [Outlook para iOS](#)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas

en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

3702023EE03542

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Requiere: Emilia Rivera García – Profesional Universitario

Calle 8 No.1-16, Piso 4

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cali-Valle

TRAMITE ADMINISTRATIVO No.3702023AA-90

Referencia: Solicitud cancelación embargo comunicado por Oficio No. 709 13-4-2021, Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles, Ejecución de Sentencias Circuito de Cali, Radicado No.20100031300, de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, FNG, contra Anibal Fernando Dussan Arroyo

Mediante la presente y en atención a la referencia me dirijo a su despacho de manera respetuosa con el fin de realizar solicitud de cancelación de embargo comunicado por Oficio No. 709 13-4-2021, Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles, Ejecución de Sentencias Circuito de Cali, Radicado No.20100031300, de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, FNG, contra Anibal Fernando Dussan Arroyo, para lo cual me permito informar lo siguientes hechos: Corresponde a un inmueble ubicado en la Avenida 3 Oeste No.12-08, de la Ciudad de Cali, con un total de ocho (08) anotaciones.

En la anotación No.1 con fecha 10/10/1996 y turno de radicación No. 1996-69074, se registró la Escritura pública No.2243 de 03/09/1996 de la Notaria 5 de Cali, por la cual se registró ENGLOBE, con AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, a favor de Anibal Fernando Dussan Arroyo y María Cristina Varela de Dussan

En la anotación No.8 con fecha 21/09/2022 y turno de radicación No.2022 y turno de radicación No.2022-82909, se registró el oficio No.709 del 13/04/2021 de la Oficina de apoyo para los Juzgados, según oficio No.709 13-4-2021, Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles, Ejecución de Sentencias Circuito de Cali, Radicado No.20100031300, de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, FNG, contra Anibal Fernando Dussan Arroyo

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incurrió en error al registrar el Oficio No. 709 del 13/04/2021 de la Oficina de apoyo para los Juzgados, según oficio No.709 13-4-

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Dirección: Carrera 56 No. 11 A – 20

Teléfono: 3156689, 315669

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Página No.2 del oficio No.3702023EE03542 del 28/04/2023, expediente 3702023AA-90

2021, Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles, Ejecución de Sentencias Circuito de Cali, Radicado No.20100031300, de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, FNG, contra Aníbal Fernando Dussan Arroyo. Toda vez de que el predio se encuentra afectado a vivienda familiar, como se encuentra inscrita en el comentario de la anotación No.1 de la Escritura Publica No. 2243 de 03/09/1996 de la Notaria 5 de Cali, por la cual se registró ENGLOBE, con AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, a favor de Aníbal Fernando Dussan Arroyo y María Cristina Varela de Dussan

De conformidad de conformidad con el **Artículo 7 de la Ley 258 de 1996: Inembargabilidad los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:**

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que sí en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra vigente afectación a vivienda familiar no es correcto registrar un embargo originado en una acción personal. Salvo las excepciones enunciadas en el Artículo 7 de la Ley 258 de 1996, numerales 1 y 2, después de realizar el análisis jurídico correspondiente y con el fin de atender a la solicitud realizada, se hace necesario iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-561022**.

•La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el fin de subsanar el error, dio inicio a la actuación administrativa **3702023AA-90** tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-561022**.

El artículo 121 de la Constitución Política de Colombia dispone: "**Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Con fundamento en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012 que establece: "**Artículo 62. Procedencia de la cancelación.** El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación", nos dirigimos a usted solicitándole comedidamente se sirva ordenar la cancelación de la medida de embargo comunicada por el Oficio No. 709 del 13/04/2021 de la Oficina de apoyo para los Juzgados, según oficio No.709 13-4-2021, Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles, Ejecución de Sentencias Circuito de Cali, Radicado. Toda

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Dirección: Carrera 56 No. 11 A – 20

Teléfono: 3156689, 315669

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Código:

CNEA - PO - 02 - FR – 08

03 – 12 - 2020

Página No.3 del oficio No.3702023EE03542 del 28/04/2023, expediente 3702023AA-90

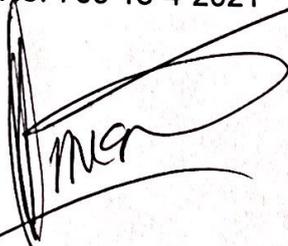
Vez de que el predio se encuentra afectado a vivienda familiar, como se encuentra inscrita en el comentario de la anotación No.1 de la Escritura Publica No. 2243 de 03/09/1996 de la Notaria 5 de Cali, por la cual se registró ENGLOBE, con AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, a favor de Aníbal Fernando Dussan Arroyo y María Cristina Varela de Dussan

Lo anterior, actuando bajo el principio de colaboración y armonía entre los diferentes órganos del estado para la realización de sus fines de acuerdo al inciso tercero del Artículo 113 de la Constitución Nacional y agradeciendo de antemano la pronta respuesta y colaboración que me pueda prestar.

Para constancia de lo anterior adjunto los siguientes documentos:

- Copia de folio de estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-561022.
- Copia de Oficio No. 709 13-4-2021

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Reviso: Luis Eduardo Bedoya
Proyectó María Becerra

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Dirección: Carrera 56 No. 11 A - 20

Teléfono: 3156689, 315669

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION FOLIO

Nro Matricula: 370-561022

Pagina 1

Impreso el 02 de Mayo de 2023 a las 04:26:49 p.m
No es un Certificado, solo sirve como consulta

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI

VEREDA CALI

MUNICIPIO: CALI

DEPARTAMENTO: VALLE

TIPO PREDIO: URBANO

COD CATASTRAL: 760010100020100030029000000029 COD CATASTRAL ANT:

CON FUNDAMENTO EN:

Instrumento: ESCRITURA

FECHA APERTURA DEL FOLIO: 10-09-1996

Fecha : 03-09-1996 ESTADO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 2243 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 1996 NOTARIA 5A. CALI. (DECRETO 1711 DE 1984) NO CITAN EL AREA DEL LOTE ENGLOBADO (VER LINDEROS). SUMADA EL AREA DE LOS 2 LOTES DE TERRENO ENGLOBADOS DA UN TOTAL DE 952.00 M2.

COMPLEMENTACION:

ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO Y MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN, ADQUIRIERON EL INMUEBLE ASI: POR COMPRA EFECTUADA A LA SOCIEDAD DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA, DE DOS LOTES DE TERRENO INSCRITOS EN LAS MATRICULAS NOS # 370-018573 Y 57288, EL PRIMERO CON AREA DE 340.00 M2 Y EL SEGUNDO CON AREA DE 612.00 M2. SEGUN ESCRITURA # 2243 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 1996 NOTARIA 5A. DE CALI, REGISTRADA EL 10 DEL MISMO MES. LA SOC. DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA, ADQUIRIO EL PRIMER LOTE POR COMPRA A LA SOC. LILIA CAPURRO & CIA S. EN C. SEGUN ESCRITURA # 227 DE 31 DE ENERO DE 1980 NOTARIA 5A. DE CALI, REGISTRADA EL 20 DE MARZO DE 1980. LA SOC. LILIAN CAPURRO & CIA S.C. ADQUIRIO POR APORTE DEL SOCIO LILIAN MARIA CAPURRO DE BLUM, SEGUN ESCRITURA # 7993 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1976 NOTARIA 2A. DE CALI, REGISTRADA EL 09 DE MARZO DE 1977. LILIAN MARIA CAPURRO DE BLUM, ADQUIRIO POR COMPRA A GUILLERMO JOSE LOPEZ LOPEZ, SEGUN ESCRITURA # 689 DE 20 DE FEBRERO DE 1973 NOTARIA 2A. DE CALI, REGISTRADA EL 2 DE MARZO SIGUIENTE. ===== EL SEGUNDO

LOTE DE TERRENO LO ADQUIRIO POR COMPRA A HAROLD BLUM Y CIA S. EN C. POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 233 DE 30 DE ENERO DE 1980 NOTARIA 5A. DE CALI, REGISTRADA EL 16 DE ABRIL SIGUIENTE. HAROLD BLUM & CIA. S EN C. A ADQUIRIO POR COMPRA A HAROLD BLUM MEJIA, SEGUN ESCRITURA # 1713 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1975 NOTARIA 5A. DE CALI, REGISTRADA EL 29 DE ENERO DE 1976. \

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) LOTE URBANO #Y EDIFICACIONES AVENIDA 3A. OESTE BARRIO SANTA RITA .
- 2) AV 3 OESTE # 12 - 08 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

18573 57288

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-09-1996 Radicacion: 1996-69074

ESCRITURA 2243 del: 03-09-1996 NOTARIA 5A. de CALI

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE. AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. LEY 258 DE 1996. BTA. FISCAL # 1088024

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A:DUSSAN ARROYO ANIBAL FERNANDO

6066614

X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION FOLIO

Nro Matricula: 370-561022

Pagina 2

Impreso el 02 de Mayo de 2023 a las 04:26:49 p.m
No es un Certificado, solo sirve como consulta

A:VARELA DE DUSSAN MARIA CRISTINA 38958683 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-04-1998 Radicacion: 1998-28741
OFICIO 30 del: 16-01-1998 JDO. 4 C. DEL CTO. DE de CALI VALOR DEL ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR 4 COLUMNA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE:DELTA BOLIVAR S. A.
A:SOC. DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA.

A:VARELA MARIA CRISTINA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-05-2000 Radicacion: 2000-33868
OFICIO 494 del: 03-03-2000 JDO. 4 C. DEL CTO. DE de CALI VALOR DEL ACTO: \$
Se cancela la anotacion No, 2 ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFC.30 DEL 16-01-98.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE:DELTA BOLIVAR S. A.
A:SOCIEDAD DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA.
A:DUSSAN A ANIBAL
A:VARELA MARIA CRISTINA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314
RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR DEL ACTO:
~~ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONTRIBUCION CAUCADA POR-BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE~~
OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (GRA VAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE:SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-10-2010 Radicacion: 2010-91025
OFICIO 1110 del: 27-09-2010 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR DEL ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA QUE LE CORESPONDAN AL DEMANDADO-NOTA-NO SE REGISTRA ES
TA ORDEN DE EMBARGO EN LAS MATRICULAS 370-18573 Y EN LA 370-57288 POR ENCONTRARSE CERRADAS POR ENGLOBE DEL CUAL
SE CREO LA MATRICULA(370-561022). (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE:HELM BANK NIT-860007660-3
A:DUSSAN ARROYO ANIBAL FERNANDO 6066614 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 05-06-2011 Radicacion: 2011-30010
OFICIO 789 del: 06-05-2011 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR DEL ACTO: \$
Se cancela la anotacion No, 5 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OF.1110 DE 27-09-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE:HELM BANK
A:DUSSAN ANIBAL FERNANDO Y OTRO X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-10-2015 Radicacion: 2015-119606
CERTIFICADO 9200367590 del: 19-10-2015 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR DE
Se cancela la anotacion No, 4 ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE
ION POR 21 MEGAOBRAS RESOL
CION 0169 DEL 04-09-2009.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION FOLIO

Nro Matricula: 370-561022

Pagina 3

Impreso el 02 de Mayo de 2023 a las 04:26:49 p.m
No es un Certificado, solo sirve como consulta

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE:ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION
14

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-09-2022 Radicacion: 2022-82909 OFICIO 709 del: 13-04-2021 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS de CALI VALOR DEL ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SEGUN OFICIO 709 13-4-2021 OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES EJECUCION SENTENCIAS CIRCUITO CALI.RADICADO 20100031300 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE:FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG 8604022722
A:DUSSAN ARROYO ANIBAL FERNANDO 6066614

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES:

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: ICARE-2021 Fecha 14-08-2021
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/
12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

===== F I N D E E S T E D O C U M E N T O =====



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, abril 13 de 2.021

Oficio No. 0709

Señor (a) (es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Carrera 56 No 11 A-20, Barrio Santa Anita
Tel.: (032) 3301572 / (032) 3154880 / (032) 3154965 / (032) 3156689 / (032) 3156690 /
(032) 3156691
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co //
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co // ofiregiscali@supernotariado.gov.co //
francisco.velez@supernotariado.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A., quien por medio diferente al endoso transfirió parcialmente los títulos base de la presente ejecución a favor de EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ, quien a su vez los transfirió a favor de IUS FACTORING S.A.S. NIT. 900.975.417-6 FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 860.402.272-2 (Subrogatario parcial de COLTEFINANCIERA S.A.)
APODERADO: JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ C.C. 53.042.114 // T.P. 219.879 del C. S. de la J. // Email: dependiente@iusfactoring.com
DEMANDADO: DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA. NIT. 890.309.891-3 ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO C.C. 6.066.614
RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2010-00313-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita ~~Profesional Universitaria con funciones~~ secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 785 de marzo 12 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado ANIBAL DUSSAN ARROYO, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-561022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (...) SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión. (...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. (...) JUEZ".

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNVERSIARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNVERSIARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82013d15168a6296dd85f2e5e1f02810fbc16927894ef5c2e2fa9c75a25d7f
Documento generado en 14/04/2021 11:14:33 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RV: MEMORIAL PROCESO RADICADO 009 -2010-0313

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 14:55

📎 1 archivos adjuntos (10 MB)

MEMORIAL III ANIBAL DUSSAN .pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: javier mendoza <javiermendozasandoval@yahoo.com>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 14:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO RADICADO 009 -2010-0313

Buena tarde

Adjunto memorial para sus correspondiente tramite

Cordial Saludo,

JAVIER MENDOZA SANDOVAL

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
E. S. D.

Radicado: 760013103-009-2010-00313-00

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: IUS FACTORING S.A.S cesionario

Demandado: ANIBAL DUSSAN ARROYO

JAVIER MENDOZA SANDOVAL, abogado titulado y en ejercicio, igualmente mayor de edad y de este vecindario, identificada con la cedula de ciudadanía numero 16.615.718 de Cali – Valle, y Tarjeta profesional de abogada 37.660 de C. S. de la J., en calidad de apoderado especial del señor ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO demandado dentro del proceso de la referencia, dando alcance al memorial enviado por el suscrito el día 26 de abril de 2023, me permito anexar el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matricula 370-561022 y la escritura publica numero 2243 de 03 de septiembre de 1996 mediante la cual se constituyo la afectación a vivienda familiar, y por la cual se solicita el levantamiento de el embargo del mismo.

Atentamente,


JAVIER MENDOZA SANDOVAL
C. C. 16.615.718 de Cali – Valle
T. P. 37.660 del C. S. de la J.
javiermendozasandoval@yahoo.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230411442675064260

Nro Matrícula: 370-561022

Pagina 1 TURNO: 2023-163448

Impreso el 11 de Abril de 2023 a las 04:10:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 10-09-1996 RADICACIÓN: 1996-69074 CON: ESCRITURA DE: 03-09-1996
CODIGO CATASTRAL: 760010100020100030029000000029COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 2243 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 1996 NOTARIA 5A. CALI. (DECRETO 1711 DE 1984)NO CITAN EL AREA DEL LOTE ENGLOBALADO (VER LINDEROS).SUMADA EL AREA DE LOS 2 LOTES DE TERRENO ENGLOBALADOS DA UN TOTAL DE 952.00 M2.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO Y MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN, ADQUIRIERON EL INMUEBLE ASI:POR COMPRA EFECTUADA A LA SOCIEDAD DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA, DE DOS LOTES DE TERRENO INSCRITOS EN LAS MATRICULAS NOS.# 370-018573 Y 57288 , EL PRIMERO CON AREA DE 340.00 M2 Y EL SEGUNDO CON AREA DE 612.00 M2. SEGUN ESCRITURA # 2243 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 1996 NOTARIA 5A. DE CALI, REGISTRADA EL 10 DEL MISMO MES.LA SOC. DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA, ADQUIRIO EL PRIMER LOTE POR COMPRA A LA SOC. LILIA CAPURRO & CIA S. EN C. SEGUN ESCRITURA # 227 DE 31 DE ENERO DE 1980 NOTARIA 5A. DE CALI, REGISTRADA EL 20 DE MARZO DE 1980.LA SOC. LILIAN CAPURRO & CIA S.C. ADQUIRIO POR APORTE DEL SOCIO LILIAN MARIA CAPURRO DE BLUM, SEGUN ESCRITURA # 7993 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1976 NOTARIA 2A. DE CALI, REGISTRADA EL 09 DE MARZO DE 1977.LILIAN MARIA CAPURRO DE BLUM, ADQUIRIO POR COMPRA A GUILLERMO JOSE LOPEZ LOPEZ, SEGUN ESCRITURA # 689 DE 20 DE FEBRERO DE 1973 NOTARIA 2A. DE CALI, REGISTRADA EL 2 DE MARZO SIGUIENTE. =====EL SEGUNDO LOTE DE TERRENO LO ADQUIRIO POR COMPRA A HAROLD BLUM Y CIA S. EN C. POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 233 DE 30 DE ENERO DE 1980 NOTARIA 5A. DE CALI, REGISTRADA EL 16 DE ABRIL SIGUIENTE. HAROLD BLUM & CIA. S EN C. ADQUIRIO POR COMPRA A HAROLD BLUM MEJIA, SEGUN ESCRITURA # 1713 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1975 NOTARIA 5A. DE CALI, REGISTRADA EL 29 DE ENERO DE 1976. \

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) AV 3 OESTE # 12 - 08 (DIRECCION CATASTRAL)
1) LOTE URBANO #Y EDIFICACIONES AVENIDA 3A. OESTE BARRIO SANTA RITA .

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 18573
370 - 57288

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-09-1996 Radicación: 1996-69074

Doc: ESCRITURA 2243 del 03-09-1996 NOTARIA 5A. de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 913 ENGLOBE. AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. LEY 258 DE 1996. BTA. FISCAL # 1088024



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230411442675064260

Nro Matrícula: 370-561022

Página 2 TURNO: 2023-163448

Impreso el 11 de Abril de 2023 a las 04:10:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DUSSAN ARROYO ANIBAL FERNANDO

CC# 6066614 X

A: VARELA DE DUSSAN MARIA CRISTINA

CC# 38958683 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-04-1998 Radicación: 1998-28741

Doc: OFICIO 30 del 16-01-1998 JDO. 4 C. DEL CTO. DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR 4 COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELTA BOLIVAR S. A.

A: DUSSAN A. ANIBA (SIC)

A: SOC. DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA.

A: VARELA MARIA CRISTINA

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-05-2000 Radicación: 2000-33868

Doc: OFICIO 494 del 03-03-2000 JDO, 4 C. DEL CTO; DE de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFC.30 DEL 16-01-98.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELTA BOLIVAR S. A.

A: DUSSAN A ANIBAL

A: SOCIEDAD DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA.

A: VARELA MARIA CRISTINA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-10-2010 Radicación: 2010-91025

Doc: OFICIO 1110 del 27-09-2010 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA QUE LE CORESPONDAN AL DEMANDADO-NOTA-NO SE REGISTRA ESTA ORDEN DE EMBARGO EN LAS MATRICULAS 370-18573 Y EN LA 370-57288 POR ENCONTRARSE CERRADAS POR ENGLOBE DEL CUAL SE CREO LA MATRICULA(370-561022).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230411442675064260

Nro Matrícula: 370-561022

Página 3 TURNO: 2023-163448

Impreso el 11 de Abril de 2023 a las 04:10:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: HELM BANK

NIT-860007660-3

A: DUSSAN ARROYO ANIBAL FERNANDO

CC# 6066614 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-06-2011 Radicación: 2011-50010

Doc: OFICIO 789 del 06-05-2011 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OF.1110 DE 27-09-2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HELM BANK

A: DUSSAN ANIBAL FERNANDO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-10-2015 Radicación: 2015-119606

Doc: CERTIFICADO 9200367590 del 19-10-2015 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR 21 MEGA OBRAS RESOLUCION 0169 DEL 04-09-2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

NIT# 14

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-09-2022 Radicación: 2022-82909

Doc: OFICIO 709 del 13-04-2021 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SEGUN OFICIO 709 13-4-2021 OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES EJECUCION SENTENCIAS CIRCUITO CALI.RADICADO 20100031300.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG

NIT# 860402272

A: DUSSAN ARROYO ANIBAL FERNANDO

CC# 6066614

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 14-08-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230411442675064260

Nro Matrícula: 370-561022

Pagina 4 TURNO: 2023-163448

Impreso el 11 de Abril de 2023 a las 04:10:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

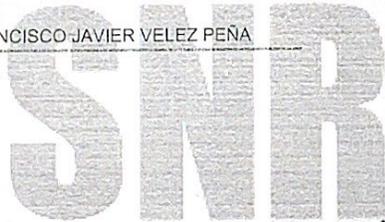
USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-163448

FECHA: 11-04-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO-JAVIER VELEZ PENA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

AA 5952704



Myriam T. Londoño

ESCRITURA No. 2243 FECHA: Septiembre 03/96

CONTRATO: COMPRAVENTA Y ENGLOBE.

VENDEDOR (ES) : SOCIEDAD " DUSSAN VARELA E HIJOS LIMITADA "

NIT. # 890-309-891

COMPRADOR (ES): ANIBAL FERNANDO DUSSAN

ARROYO Y MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN

CUANTIA: \$ 212.000.000.00

MATRICULA INMOBILIARIA: 370-0057288--- 370-0018573

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES.- - - No. 2.243

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los tres (03 --) días del mes de SEPTIEMBRE de Mil Novecientos Noventa y Seis (1.996), AL DESPACHO DEL DOCTOR JAIME HERNAN CORREA OREJUELA, NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CALI,

Compareció(eron) ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO, mayor de edad, vecino(a)(s) de Cali, identificado(a)(s) con la cédula(s) de ciudadanía No.(s) 6.066.614 expedida en Cali, hábil(es) para contratar y obligarse quien obra en nombre y representación de la sociedad y manifestó:

PRIMERO.- Que para los efectos del presente documento, obra como Representante Legal de la sociedad "DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA. " sociedad comercial domiciliada en Cali, constituida por escritura pública número 7.241 del 26 de noviembre de 1.975 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio bajo el número 7241 del Libro 26, calidad que acredita con la copia auténtica del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, la cual adjunta para su debido protocolo.

SEGUNDO: Que la sociedad que representa es la propietaria de los siguientes bienes inmueble: A) Un lote de terreno

ubicado en esta ciudad de Cali, en el barrio Santa Rita, distinguido con el número 13 de la manzana 7 de la urbanización, y la construcción sobre el levantada, especialmente alinderado de la siguiente manera:

NORTE: en longitud de 21.00 metros con predio que es o fue de la urbanización Santa Rita. SUR: En longitud de 15.00 metros con la Avenida Central de la urbanización, conocida en la nomenclatura urbana de Cali como la Avenida 3a.

ORIENTE: en longitud de 34.50 metros canal de aguas lluvias al medio, con predio que es o fue de Jesus A. Otero

Ramirez. OCCIDENTE: en longitud de 34.00 metros con predio que es de propiedad de la sociedad " Lilian Capurro &

Cia.s. en C.- El área del terreno que se enajena a titulo de compraventa es de seiscientos doce (612.00) metros

cuadrados y el área construida sobre el es de aproximadamente cuatrocientos cincuenta y seis (456.00)

metros cuadrados, consistiendo la construcción en una casa de habitación de dos plantes, marcada en su puerta de

entrada principal con el número 12-08 de la Avenida Tercera Oeste de la nomenclatura urbana de Cali, teniendo la planta

baja aproximadamente 114.00 metros cuadrados y la planta general aproximadamente 342.00 metros cuadrados. La

construcción está integrada por dos garajes de puerta electrónica, hall, sala, balcón, terraza, corredor, sala de

estar, jardín, fuente, tres alcobas, seis closets, vestier, estar de alcobas, comedor auxiliar, tres baños, cocina,

patio, zona de ropas, alcoba de servicio con dos closets, servicios sanitarios completos, jardines posteriores,

piscina con su respectiva planta de purificación e instalaciones eléctricas y de seguridad en él existentes.

B) Un lote de terreno y las construcciones en él levantadas, ubicado en esta ciudad de Cali, en la Urbanización Santa Rita, distinguido con el número 1-A de

AA 5952701



la manzana 7, de la A-3 Oeste # 12-18,
con un area de 340.00 metros
cuadrados, especialmente alinderado
asi: NORTE: en longitud de 10.00
metros con predio que es o fue de la
urbanización e Inversiones Ltda. SUR,

en longitud de 10.00 metros con la antigua Avenida Central
de la urbanización, hoy conocida dentro de la nomenclatura
urbana de Cali como Avenida Tercera Oeste. ORIENTE, en
longitud de 34.00 metros con predio de Harold Blum & Cia S.
en C. y OCCIDENTE, con predio poseído por la sociedad
Lilian Capurro & Cia. S. en C., en longitud de 34.00
metros.

Predios inscritos en la oficina de Catastro de Cali bajo el
números B- 06602900-78- B- 06603000-B1.

TERCERO: Que la sociedad " DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA."
adquirió los inmuebles descritos en la cláusula anterior de
la siguiente manera: 1o.) El inmueble singularizado en el
literal A), lote de terreno y la casa de habitación en él
construida, por compra que le hiciera la sociedad "HAROLD
BLUM & CIA. S. EN C.", según consta en la escritura pública
número 233 de enero 30 de 1.980 otorgada en la Notaria
Quinta del Circulo de Cali, registrada en el folio de
matricula inmobiliaria número 370-0057288 de la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2o.) El lote de terreno señalado en literal B) de la
clausula Segunda, por compra que hiciera a la sociedad
"Lilian Capurro & Cia.S. en C., según la escritura publica
número 227 del 31 de enero de 1.980 de la Notaria Quinta
del Circulo de Cali, registrada en el folio de la matricula
inmobiliaria número 370-0018573 de la Oficina de Registro
de Instrumentos públicos de Cali.

CUARTO: Que estando debidamente AUTORIZADO por la Junta de

socios, según consta en el Acta No. 02 del 21 de agosto de 1.996, cuya copia autentica adjunta para su protocolización, por medio de la presente escritura transfiere a título de venta y enajenación perpetua a los señores ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO Y MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN, mayores de edad, vecinos de Cali, cónyuges entre sí con sociedad conyugal vigente, los derechos de dominio y posesión que la sociedad "DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA." tiene sobre los inmuebles descritos y alinderados en la cláusula segunda de este documento.

QUINTO: Que el precio de los inmuebles objeto de la compraventa se ha pactado en la cantidad de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 212.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, discriminados así: a) La suma de CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 118.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, por el inmueble alinderado en literal A) de la cláusula segunda de esta escritura y b) LA SUMA DE NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 94.000.000.00) por el segundo inmueble descrito y alinderado en el literal B) de la cláusula segunda de este contrato, y que en representación de la sociedad VENDEDORA declara haber recibido de parte de los COMPRADORES, a entera satisfacción a la fecha de la firma de la presente escritura.

SEXTO: Que a la fecha y firma del presente documento, hace entrega real y material de los inmuebles a los COMPRADORES Y éstos declaran recibirlos de conformidad.

SEPTIMO: Que a pesar de la delimitación de los linderos consignados en este documento, la venta se hace como cuerpo cierto. **OCTAVO:** La sociedad VENDEDORA garantiza a los COMPRADORES que los inmuebles objeto de esta compraventa se encuentran libres de gravámenes, condiciones resolutorias, embargos, arrendamientos por escritura pública, fiducias mercantiles o cualquier contrato o acto que perturbe o

AA 5952702



imposibilite la posesión pacífica de los bienes, pero que en todos los casos saldrá al saneamiento como lo señala la ley. NOVENO: Los gastos notariales seran sufragados de por mitad entre las partes contratantes,

los de anotación y registro estarán a cargo de los Compradores. -----

Presente en este acto los COMPRADORES ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO Y MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN, mayores de edad, vecinos de Cali, cónyuges entre si con sociedad conyugal vigente, identificados con las cédulas de ciudadanía números 6.066.614 de Cali y 38.958.683 de Cali respectivamente, hábiles para contratar y obligarse, y manifestaron lo siguiente: A) Que en la presente escritura actuan a en nombre propio. B) Que aceptan todas y cada una de las cláusulas de la presente escritura de compraventa, por estar en un todo de acuerdo con lo pactado. -----

C) Que reciben los inmuebles objeto del contrato a la fecha de la firma de la presente escritura y se declaran poseedores de los mismos. D) Que en su calidad de propietarios de los inmuebles objeto de este contrato, y por estar dichos inmuebles sin solución de continuidad, proceden por medio de esta escritura pública a ENGLOBALARLOS

EN UN SOLO PREDIO, el cual quedará con los siguientes linderos: NORTE; en longitud de 31.00 metros con predios que son o fueron de la Urbanización Santa Rita y de urbanizaciones Ltda. SUR, en longitud de 25.00 metros con la Avenida Tercera Oeste. ORIENTE: en longitud de 34.50 metros con predio que es o fue de Jesus A. Otero Ramirez. OCCIDENTE; en longitud de 34.00 metros con predio que es o fue de la sociedad Lilian Capurro & Cia s. en C.

B) Que el inmueble ENGLOBALADO en este documento, alinderado

en el literal precedente, lo habitan con toda su familia y por lo tanto, han decidido de mutuo acuerdo y de conformidad con el ARTICULO 9o. DE LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996 CONSTITUIR POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PUBLICA " AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR POR MINISTERIO DE LA LEY SOBRE DICHO INMUEBLE. " (HASTA AQUI LA MINUTA)

LEIDA la presente escritura por los otorgantes y ADVERTIDOS de la formalidad del registro, la APRUEBAN Y FIRMAN con el Notario quien en fe de lo expuesto, la autoriza.

Derechos: \$ 540.290.00 -- según RESOL. 7013- DIC.19-95 -----

RETENCION \$ -----LEY 55-86

Esta escritura se corrio en las Hojas Notariales Nos. AA- 5952701- 5952702- 5952703. - 2704 -- -----

PRESENTARON AUTOAVALUOS \$ 117.370.000.00 \$ 93.890.000.00

NOMBRE: DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA. -----

DIRECCION: A-3 W- 12-08- A- 3 W- 12-18 -----

PREDIOS: B-06602900-78- B- 06603000-81 -----

FECHA :20 DE MARZO DE 1.996. CONSTANCIA DE PAGO DE 1.995

DEL PREDIOS # B-06602900-78- B-0663000-81

PAZ Y SALVO DE VALORIZACION MPAL. PREDIOS # B-066029-000

B- 066030-000- EXPEDIDOS: SEPT. DE 1.996.

PAZ Y SALVO DE VALORIZACION DEPARTAMENTAL.

NOMBRE: DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA. -----

OBRA: CALI. PREDIO(S): B-06602900-78- B- 0660300-81

EXPEDIDO(S):02- DE SEPT. DE 1.996. VALIDO(S) POR 30 DIAS



ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO

CC.NO. 6.066.614 e.c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE DE CALI

C E R T I F I C A :

NOMBRE:
DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA

NIT No. 890,309,891

DOMICILIO: CALI

DIRECCION COMERCIAL: AV. 3 0 No. 12 08

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: AV. 3 0 No. 12 08

MATRICULA NRO: 031371-03



C E R T I F I C A :

CONSTITUCION: POR ESCRITURA NRO. 7241 DEL 26 DE NOVIEMBRE
DE 1975, NOTARIA SEGUNDA DE CALI
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE ENERO DE 1976
BAJO EL NRO. 15713 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
DENOMINADA: DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA

C E R T I F I C A :

REFORMAS:

ESCRITURA No.	FECHA	NOTARIA	FECHA	No. INS	LIBRO
1367	18-05-1982	05 CALI	11-06-1982	53671	IX
3962	14-12-1989	05 CALI	22-12-1989	24589	IX
3164	23-11-1995	05 CALI	24-11-1995	09496	IX

C E R T I F I C A :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA Y SU DURACION ES
HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015

C E R T I F I C A :

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO LA REPRESENTACION Y
AGENCIA DE CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, ASI COMO LA
ADQUISICION, DISTRIBUCION Y VENTA DE MERCANCIAS. PARA LOGRAR EL

SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA

ccc 4179370

PAGINA 002

ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA LA COMPANIA ABRIR Y EXPLOTAR ESTABLECIMIENTOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS; OBTENER CONCESIONES, LICENCIAS, MARCAS Y PATENTES RELATIVAS A SU ACTIVIDAD CARACTERISTICA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE REQUIERA Y ENAJENAR TODO AQUELLO QUE DEJE DE NECESITAR O NO LE CONVENGA CONSERVAR; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EL DE CUENTA CORRIENTE EN BANCOS, AGENCIAS BANCARIAS, CORPORACIONES FINANCIERAS Y EN GENERAL CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA; TOMAR Y DAR DINERO EN PRESTAMO; INTERVENIR EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O VINCULARSE A OTROS YA EXISTENTES, QUE TENGAN FINES IGUALES O SEMEJANTES A LOS QUE LA COMPANIA PERSIGA, O QUE TENGA POR OBJETO EJECUTAR O CELEBRAR NEGOCIOS QUE LE PERMITAN A LA SOCIEDAD EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA OCUPARSE EN OTROS ACTOS O CONTRATOS LICITOS, TALES COMO AGRICULTURA, GANADERIA, INVERSIONES EN PERSONAS NATURELES O JURIDICAS Y EN FIN TODO AQUELLO QUE LA LEY PERMITA.

COPIA DEL ORIGINAL QUE
SE TIENE A LA VISTA HOY
03 SET 1996
JAIMEN. CORREA O. - NOTARIO 50.
CIRCUITO DE CALI

C E R T I F I C A :

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD LA TIENEN LOS DOS SOCIOS FUNDADORES, SENORES ANIBAL DUSSAN ARROYO Y MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN, QUIENES PUEDEN OBRAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y POR CONSIGUIENTE TIENEN EL USO DE LA FIRMA SOCIAL Y LA FACULTAD DE OBLIGARLA ANTE TERCEROS.

ADEMAS DE LOS ACTOS PURAMENTE ADMINISTRATIVOS, LOS ADMINISTRADORES NOMBRADOS PUEDEN GIRAR Y PAGAR CHEQUES; ACEPTAR Y ENDOSAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y DOCUMENTOS DE TODA CLASE; DAR Y RECIBIR DINERO EN PRESTAMO Y EJECUTAR OTRAS OPERACIONES DE CREDITO, ABRIR Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEPENDIENTES DE LA COMPANIA; TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES; GRAVAR CON PRENDA O HIPOTECA BIENES DE LA SOCIEDAD, PRESTAR Y RECIBIR FIANZAS U OTRA CLASE DE CAUCIONES Y EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES O NECESARIOS A LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS COMO DEMANDANTE O DEMANDADA; CONSTITUIR APODERADOS PARA TODA CLASE DE JUICIOS, DILIGENCIAS O ACTUACIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O DE POLICIA Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA.

TODOS LOS SOCIOS CONSTITUYEN LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. DICHA JUNTA DE SOCIOS, ES LA SUPREMA AUTORIDAD DE LA SOCIEDAD Y TIENE LA FACULTAD DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL GERENTE Y SUPLENTE RESPECTIVO, FIJAR A ESTOS LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE Y ACORDAR LAS NORMAS QUE HAN DE SEGUIR PARA LA ACERTADA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS. SIN EMBARGO PARA CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO CUYA CUANTIA SEA MAYOR DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00) EL GERENTE O CUALQUIERA DE

ccc 4179372

PAGINA 004

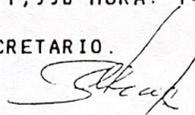
SU MATRICULA MERCANTIL EL 13 DE AGOSTO DE 1996.

C E R T I F I C A :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES POSTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

EN CONSTANCIA EXPIDO EL PRESENTE EN CALI A LOS 14
DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1,996 HORA: 14:09:19:34

EL SECRETARIO.



LOS SOCIOS NECESITARA LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DE SOCIOS.

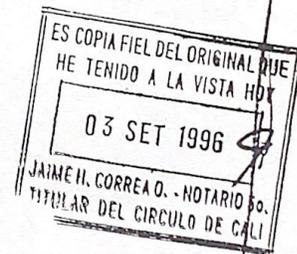
C E R T I F I C A :

NOMBRAMIENTOS:
DOCUMENTO: Escritura Publica NRO: 7241 FECHA: 1975/11/26
ORIGEN: NOTARIA SEGUNDA DE CALI
FECHA INSCRIPCION: 1976/01/21 NRO. 15713 LIBRO: 09

FUERON NOMBRADOS:

ANIBAL DUSSAN ARROYO
C.C. 6,066,614
GERENTE

MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN
C.C. 38,958,683
SUPLENTE



C E R T I F I C A :

CAPITAL Y SOCIOS: \$50,000,000.00
DISTRIBUIDO ASI:

SOCIOS

	VALOR APORTES
ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO	17,500,000.00
MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN	17,500,000.00
MONICA DUSSAN DE HENAO	5,000,000.00
ANIBAL DUSSAN VARELA	5,000,000.00
CRISTINA DUSSAN DE HOLGUIN	5,000,000.00

TOTAL DEL CAPITAL 50,000,000.00
LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES.

C E R T I F I C A :

QUE A SU NOMBRE FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO. 031372-02 UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: DUSSAN VARELA E HIJOS
UBICADO EN LA AV. 3 0 No. 12 08 DE CALI
Y RENOVO POR EL ANO DE 1996.

C E R T I F I C A :

RENOVACION MATRICULA: QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE

SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA

SOCIOS	CUOTAS	REPRESENTACION
ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO	17.500	Personalmente
MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN	17.500	Personalmente
MONICA DUSSAN DE HENAO	5.000	Personalmente
ANIBAL DUSSAN VARELA	5.000	Personalmente
CRISTINA DUSSAN DE HOLGUIN	5.000	Personalmente
TOTAL	----- 50.000	

Estando presentes el cien por ciento (100%) de las cuotas sociales, la Junta puede decidir y deliberar válidamente.

3o.- AUTORIZACION PARA VENTA DE INMUEBLES

La junta de socios por unanimidad, AUTORIZA al representante legal de la sociedad señor ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO, para que proceda a llevar a cabo la venta de los siguientes inmuebles de propiedad de la sociedad DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA.: a) Un lote de terreno y las construcciones sobre él levantadas, ubicado en Cali, en la urbanización Santa Rita, distinguido con el No. 1-A de la manzana 7, con un área de 340 mts.2, cuyos linderos están consignados en la Escritura Pública No.227 de 31 de enero de 1.980 de la Notaría Quinta de Cali, registrada al folio de la matrícula inmobiliaria No.370-0018573 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

b) Un lote de terreno y la casa de habitación construida sobre él, localizado en el barrio Santa Rita de Cali, distinguido con el No. 1 de la manzana 7, con un área de 612,00 mts.2, alinderado conforme a la Escritura Pública No.233 de 30 de enero de 1.980 de la Notaría Quinta de Cali, registrada al folio de la matrícula inmobiliaria No.370-0057288 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Los inmuebles se transfieren en venta en favor de MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN y ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO.

ACTA No. 02/96

En la ciudad de Cali, a los veintiún (21) días del mes de Agosto de 1.996, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se reunió en forma extraordinaria, sin previa convocatoria, la Junta de Socios de la sociedad DUSSAN VARELA E HIJOS LTDA., por estar presentes la totalidad de las cuotas sociales en que se divide el capital, de conformidad con el artículo 182 del Código de Comercio.

A la consideración de los socios se sometió el siguiente orden del día:

- 1o.- Nombramiento de Presidente y secretaria Ad-hoc.
- 2o.- Verificación del Quórum.
- 3o.- Autorización para venta de inmuebles.
- 4o.- Lectura y aprobación del acta de la reunión.

1o.- NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIA AD-HOC.

Se designó como Presidente de la Junta al señor ANIBAL DUSSAN VARELA y como secretaria Ad-hoc a la señorita MONICA VOLVERAS MUÑOZ.

2o.- VERIFICACION DEL QUORUM.

La secretaria procedió a verificar el quórum, encontrándose presentes las siguientes cuotas o partes de interés social.

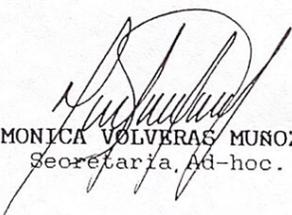


4o.- LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA REUNION

Después de un receso de quince (15) minutos, la secretaria Ad-hoc, dió lectura al acta de la presente reunión, la cual fué aprobada por todos los asistentes sin observación alguna.

Siendo las once (11:00 a.m.) de la mañana, se dió por terminada la presente reunión y el acta de la misma se firma por el Presidente y la secretaría.


161764796
ANIBAL DUSSAN VARELA
Presidente


MONICA VOLVERAS MUÑOZ
Secretaria, Ad-hoc.

AA 5952703



REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA
NUMERO 2.243 del 03 de sept. de 1.996 -
DE LA NOTARIA QUINTA DE CALI.

ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO

ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO

CC.NO. 6.066.614 Cal

CASADO SOCIEDAD VIGENTE

MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN

MARIA CRISTINA VARELA DE DUSSAN

CC.NO. 38'958.683 Cali

CASADA SOCIEDAD VIGENTE

Jaime H. Correa Orejuela

DOCTOR JAIME HERMAN CORREA OREJUELA

NOTARIO QUINTO



NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE CALI

PRIMERA _____ copia autentica. Escritura No.

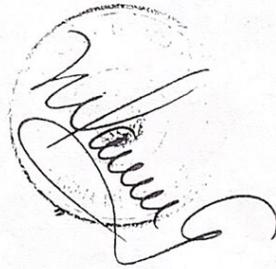
2243 _____ SEPTIEMBRE 3/96 _____

de _____ 8 _____

para _____ ANIBAL FERNANDO DUSSAN ARROYO Y OTRA

_____ hoy 09 SET. 1996 _____

Decreto 1304 (13 Julio 1957)

A circular stamp with a handwritten signature in cursive script over it. The signature appears to be 'Anibal Fernando Dussan Arroyo'.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1482

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00273-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y Otro
DEMANDADOS: Sociedad C.J. Construmakinas S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la Corporación Financiera Colombiana S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: Sociedad C.J. CONSTRUMAKINAS S.A., con Nit. 900.267.393-0 y, CARLOS ARTURO GIL OCHOA, identificado con las cedula de ciudadanía No. 14.992.502, en la Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese el embargo a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$950.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la

Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-010-2019-00216-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 74-75
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-835353 – 370-835338 – 370-835306
EMBARGO	FL. 52
SECUESTRO:	Fl. 78
AVALÚO	ID 70 y 71 01/02/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 76 \$ 10.117.300
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	ID 63 30/6/2022 \$428.656.779
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	ID 40 Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali ID 75 Embargo por Impuestos Municipales (370-835353)
REMANENTES	Juzgado 23 Civil Municipal de Cali
SECUESTRE	BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	NO
AVALÚO 370-835353	\$399.315.000
70%	\$279.520.500
40%	\$159.726.000
AVALÚO 370-835338	\$16.589.000
70%	\$11.612.300
40%	\$ 6.635.600
AVALÚO 370-835306	\$ 2.695.500
70%	\$ 1.886.850
40%	\$ 1.078.200

Auto # 1503

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00216-00.
 DEMANDANTE: Gloria Carolina Márquez Muñoz.
 DEMANDADOS: Gestión de Negocios y Asesorías S.A.S.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Habiéndose cumplido el término de traslado de los avalúos allegados por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarles eficacia procesal.

Así las cosas, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-835353, 370-835338 y 370-835306, obrante a ID 70 y 71 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-835353, 370-835338 y 370-

835306, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$399.315.000, \$16.589.000 y \$ 2.695.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA DIEZ (10), del MES de AGOSTO del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los inmuebles y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo cada bien, conforme a los valores relacionados en el cuadro de control de legalidad.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

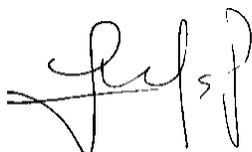
número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1506

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2016-00121-00
DEMANDANTE: Marina Ramírez Salazar
DEMANDADOS: Carlos Andrés Guarín Giraldo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte actora pone en conocimiento de este despacho, la providencia proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe¹, a través del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76-001-31-03-005-2013-00237-00, en el cual se aceptaron remanentes a favor de este asunto.

No obstante, pese a que en la parte motiva del proveído se relaciona correctamente la solicitud de remanentes realizada por este estrado judicial (Ofc. 1725/2016) y aceptada por el prenombrado juzgado (Ofc. 066 del 13/01/2017), en la parte resolutive del auto citado, se anotó que las medidas cautelares con ocasión de las comunicaciones referenciadas, serían puestas a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (760014003004201100181) y no de este juzgado.

Así las cosas, el memorialista solicitó se expida una certificación de la vigencia de la medida de embargo de remanentes y se libre oficios a varias entidades judiciales, a fin de establecer con claridad la suerte de las cautelas dejadas a disposición por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En ese orden de ideas, se resolverá su petición de manera parcial, ordenando a través de la oficina de apoyo, se libre la certificación requerida; no obstante, para efectos de encausar la corrección del yerro descrito, se ordenará comunicar lo aquí expuesto al pluricitado juzgado, en tanto que, es aquel, el llamado a emitir los oficios de rigor en aras de realizar las correcciones a que haya lugar, por ser quien finalmente ordenó disponer de las medidas cautelares decretadas en el proceso No. 76-001-31-03-005-2013-00237-00.

¹ Auto # 362 del 17 de marzo del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de apoyo proceder con la elaboración de la certificación requerida por el apoderado del extremo activo, obrante a ID 002 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, lo expuesto en la parte motiva de este proveído para que se sirva realizar las gestiones de su cargo, a fin de corregir la situación expuesta por el apoderado de la parte ejecutante.

Por secretaría, remítase copia de los folios Nos. 50 y 84 del cuaderno principal y de la documentación obrante a ID 002 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1456

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00478-00

DEMANDANTE: Centro Alférez Real (Propiedad Horizontal)

DEMANDADOS: Sociedad De Activos Especiales S.A.S. S.A.E.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado del extremo activo presentó el escrito que se relaciona a continuación:

ASUNTO: SOLICITUD AVALUO DEL INMUEBLE - REQUERIMIENTO SECUESTRE

Solicitud	Selección	Solicitud	Selección
Correr Actualización liquidación crédito		Medidas cautelares	
Remanentes		Pago depósitos judiciales	
Desistimiento Tácito		Terminación del proceso	
Reconocimiento personería Jurídica		Diligencia fecha de remate	
Aceptación dependencia judicial		Correr Traslado Avalúo	
Recursos		Desarchivo	
Solicitud de avalúo	X	Requerir secuestre	X

No obstante lo anterior, se hace necesario requerir al profesional en derecho para que se sirva complementar su solicitud, especificando los alcances de lo que denomina *solicitud de avalúo* y los parámetros para el *requerimiento de secuestre*, a fin de proceder con el trámite de rigor. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al apoderado del extremo activo para que se sirva complementar su petición, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1486

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00106-00
DEMANDANTE: Guillermo Díaz Díaz y otro
DEMANDADOS: Altamar Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Vencido el término dispuesto por auto # 702 del 27 de marzo del año en curso, se observa que el apoderado judicial de los demandados afirmó desconocer la existencia de ESPOSO o COMPAÑERO PERMANENTE y / o HEREDEROS y / o ALBACEA de la demandada SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA (Q. E. P. D.).

Por su parte, el extremo activo guardó absoluto silencio.

En ese orden de ideas, para continuar con el trámite pertinente, se ordenará a la parte interesada, proceda con la notificación de los herederos de la prenombrada, en la dirección física registrada en el escrito de demanda, de conformidad con lo atemperado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva proceder con la notificación del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de la demandada SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA (Q. E. P. D.), en la dirección física que reposa en el escrito de la demanda, de conformidad con lo atemperado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1487

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00106-00
DEMANDANTE: Guillermo Díaz Díaz y otro
DEMANDADOS: Altamar Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Surtido el traslado al extremo activo de las observaciones al avalúo de los inmuebles cautelados en el presente asunto que presentó oportunamente la parte ejecutada, sin que se emitiera pronunciamiento alguno, se procederá a resolver.

Ahora, confrontado el valor comercial, correspondiente a las observaciones objeto de discusión, con el valor catastral de los inmuebles de referencia, se observa una diferencia considerablemente significativa; de ahí que, resulte pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia de Tutela del 29 del de abril de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en la que trato lo referente al avalúo en las siguientes líneas:

“(...) “Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...)”. Además, en criterio de esa alta Colegiatura, también es deber, de todo interesado en el adelantamiento del cobro forzoso de una obligación a su favor, verificar la idoneidad del avalúo catastral del predio objeto de la garantía real con la cual busca satisfacer el pago, sobre todo, si, como aquí ocurre, su pretensión es la adjudicación directa del respectivo bien, de ahí, que esté a su cargo hacer la respectiva precisión o atenerse a las consecuencias de desatender esa carga procesal: “(...) [E]n lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil [hoy 444 del C.G. de P.] estaba facultado para presentar el valor

del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el [citado] artículo señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la [tutelante] no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso (...). (Subraya del despacho).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en un proceso ejecutivo, además, de procurarse por la protección de los derechos del extremo demandante adelantando las actuaciones tendientes a la satisfacción de la obligación que se le adeuda, también es una obligación del director del proceso velar por los intereses del ejecutado, quien eventualmente será despojado de su derecho de propiedad sobre los bienes entregados en garantía u objetos de medidas cautelares, teniendo como base el valor del avalúo que se presente para su subasta pública. Actuación procesal que advierte la importancia de la idoneidad del avalúo que se

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

aporte, lo que significa que revele el valor real del inmueble, a fin de que con él se logre el pago total de la obligación.

Es así como se otorgará eficacia procesal al avalúo comercial de los inmuebles objeto de garantía en el asunto referenciado, tal como se relaciona a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO INMUEBLE
370-574277	\$ 550.860.000
370-639417	\$ 123.500.000

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OTORGAR EFICACIA PROCESAL al avalúo comercial aportado por la parte demandada y que se describe en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto, vuélvase el proceso a despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1507

RADICACIÓN: 76-001-3103-017-2018-00057-00
DEMANDANTE: PRA. GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADOS: MICHEL ENRIQUE CZERNINSKI ÁLVAREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte actora solicitó al despacho, se ordene el decomiso del vehículo identificado con Placa IIO099 de propiedad del aquí demandado. Sin embargo, dicha petición fue desatada negativamente con anterioridad ^(Auto 4/06/2019), por no aportarse el certificado de tradición del bien, donde se evidencie el registro de la medida de embargo. Por tanto, el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

De otra parte, el apoderado del demandante sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE la parte actora a lo resuelto por auto del 4 de junio de 2019¹.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita a favor de Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con C.C. No. 1.144.043.088 de Cali y T.P. No. 342.847 del C.S.J., a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

¹ Fl. 14 cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1481

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00139-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTENEGRO LLANOS
DEMANDADOS: MARÍA INÉS PÉREZ LOZANO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que memorial allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, por medio del cual solicitó se remita copia del acta de secuestro y del avalúo, de haberse practicado, del inmueble identificado con FMI No. 370-332947.

En ese orden de ideas, a través de la oficina de apoyo se ordenará remitir copia de la diligencia de secuestro obrante en el plenario¹; en cuanto al avalúo, se le informará a la citada entidad judicial que aquel no ha sido practicado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: A través de la oficina de apoyo REMITIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, copia de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 370-332947. De igual manera, se informa a la citada entidad judicial que el avalúo del aludido bien no ha sido practicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Id 07 cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co